



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-015-2020-00236-00

DEMANDANTE: BIANIS CARINA ACOSTA LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO: C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.;
MAINTENANCE SUPPLY COLOMBIA S.A.S.; TECNOVE COLOMBIA S.A.S.

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla en atención a lo ordenado en el Acuerdo No. CSJATA23-227 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de septiembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento del presente asunto, no obstante, advierte el Despacho que a pesar de haberse designado y notificado al Dr. FABIÁN ENRIQUE DUNCAN MENDOZA como CURADOR AD LITEM de TECNOVE COLOMBIA S.A.S., ni siquiera reposa en el expediente digital constancia de su aceptación y posesión en el cargo, lo que denota que aún no se encuentra en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, y por ende el proceso no tiene contestación de la demanda y no está para la celebración de la primera audiencia

Al respecto, el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso:

“2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:

2.1. En los juzgados laborales del circuito:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.

b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.” (Subrayas del Despacho)

En atención lo anterior, el proceso no cumple con los requisitos dispuestos para su redistribución en el entendido que, no se encuentran notificadas todas las demandadas, por lo que, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de que se adelanten las actuaciones correspondientes.



En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría realícense las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-015-2020-00236-00